

# NACIONALIDAD

## 1.- ESPAÑOLES DE ORIGEN:

- a) Los nacidos de padre o madre españoles. (A raíz de la Constitución se modificó la legislación permitiendo que los hijos de madre española también obtuviesen la nacionalidad española. Hasta ese momento, no era así). Es el llamado criterio ius sanguinis.
- b) Los nacidos en España de padres extranjeros si, al menos, uno de ellos hubiera nacido también en España. Se exceptúan los hijos de funcionario diplomático o consular extranjero acreditado en España.
- c) El extranjero menor de dieciocho años adoptado por un español adquiere, desde la adopción, la nacionalidad española de origen.

Uno de los supuestos con más interés para quienes trabajan en el ámbito de la extranjería, es la llamada nacionalidad por ius soli o presunción.

La nacionalidad es una cuestión que cada país regula según su tradición jurídica en su propia legislación interna. Es importante entender que la nacionalidad se puede adquirir de diferentes formas, la principal distinción es si se adquiere por ius soli o ius sanguinis:

- Por ius soli, se adquiere la nacionalidad en aquellos casos en que el estado otorga su nacionalidad a **todos los que nacen en su territorio**, por lo tanto el elemento determinante para saber la nacionalidad es el lugar en el que la persona nace.
- Ius sanguinis, la **nacionalidad se transmite por la sangre**, es decir, los hijos de los nacionales de ese estado conservan la nacionalidad de sus padres independientemente del lugar donde nazcan. Este es el criterio de la mayoría de países.

En el caso de España, el modo principal de adquisición de la nacionalidad es el ius sanguinis, así el elemento determinante en el momento de establecer la nacionalidad de una persona es la nacionalidad de los padres y no el lugar de nacimiento: son españoles los hijos de españoles y no los que nacen en España.

Ahora bien, a pesar de un planteamiento inicial tan nítido, hay situaciones en las que el nacido en España podrá adquirir la nacionalidad española sin que sus progenitores sean españoles:

1. Los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.

La nacionalidad, es un derecho del menor que contempla la Convención de los Derechos del Niño. En el supuesto de un nacido en España que no puede adquirir la nacionalidad de sus progenitores, España concede la nacionalidad a ese menor para impedir que quede privado de nacionalidad.

## **¿En que casos un menor nacido en España no adquiere la nacionalidad de sus padres?**

Cuando estos no ostentan ninguna nacionalidad o cuando la nacionalidad del país de los padres no se pasa a los hijos automáticamente porque se adquiere por ius soli.

Puesto que como ya hemos explicado, la determinación de cómo se adquiere la nacionalidad depende del derecho interno de cada país, saber que Estados aplican el ius soli requeriría conocer las leyes de todos y cada uno de los países. Existe una instrucción de 28 de marzo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, *“sobre la competencia de los Registros Civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción”*, que establece que:

No son españoles “iure soli”, por corresponderles “iure sanguinis” la nacionalidad de uno de los progenitores, los nacidos en España hijos de:

- Angoleños
- Argelinos
- Búlgaros
- Congoleños
- Dominicanos
- Ecuatoguineanos
- Ecuatorianos - si el nacimiento se produjo durante una estancia transitoria en España de los padres-
- Etiopes
- Jamaicanos
- Jordanos
- Kazajos
- Letones
- Lituanos
- Marroquíes:
  - o Padre y madre marroquíes, hijo matrimonial aunque el matrimonio contraído haya sido civil en España
  - o Padre y madre marroquíes, hijo no matrimonial, si existe reconocimiento paterno o se acredita la cohabitación durante el periodo probable de la concepción
  - o Madre marroquí y padre desconocido
- Mauritanos
- Nicaragüenses
- Nigerianos
- Paquistaníes
- Polacos
- Rumanos
- Rusos
- Senegaleses
- Sierraleoneses
- Sirios
- Suizos – según el caso-

- Tanzanos
- Uzbekos
- Zaireños

Sí son españoles los nacidos en España hijos de:

- Argentinos
- Bolivianos
- Colombianos
- Costarricenses
- Cubanos
- Ecuatorianos
- Guineanos (Guinea Bissau)
- Marroquíes – madre marroquí y padre conocido apátrida o que no transmite su nacionalidad al hijo-
- Palestinos – apátridas –
- Peruanos
- Saharauis – apátridas –
- Suizos
- Santotomenses
- Hijos de Venezolano y Colombiana

En estos casos el niño nace apátrida, y se tramitará nacionalidad española por criterio ius soli: nacimiento en España. El expediente que se tramita se denomina de “presunción” de nacionalidad y finaliza con la obtención del DNI.

La duración aproximada del proceso es de 5 meses.

Quien mejor conoce la ley de cada país es la administración del propio Estado. Por tanto el respectivo consulado o embajada en España podrá darnos información al respecto.

En cualquier caso, el Registro civil en la documentación a aportar requiere a los padres un certificado de su Consulado o Embajada conforme el hijo nacido en España “no ostenta” la nacionalidad de los padres. No será suficiente un documento que se limite a constatar la falta de inscripción del niño en el registro consular extranjero, puesto que como ya hemos visto, se trata de que ese menor no pueda ostentar otra nacionalidad.

A veces los padres de países que transmiten la nacionalidad a sus hijos tienen problemas para documentar con Pasaporte al niño nacido en España, pero se trata simplemente de un problema de menor extranjero indocumentado, el menor no se consideraría apátrida.

2. Los nacidos en España cuya filiación no resulte determinada (quiere decir aquellos niños nacidos en España de los que no se sabe quienes son los padres). A estos efectos se presumen nacidos en territorio español los menores de edad cuyo primer lugar conocido de estancia sea territorio español.

## **2.- NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR OPCIÓN**

Existen una serie de supuestos, en los que una persona puede optar a la nacionalidad española, es decir, tiene el derecho a decidir si quiere adquirir la nacionalidad española o no:

- a) Las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español. (Frecuentemente se aplica: hijos menores de extranjeros que se nacionalizan españoles. Es interesante destacar que es independiente de que hijo menor tenga residencia o no, esté en España o no – en este último caso el hijo solicitará ante el Consulado español en su país-) (hay un plazo limite para optar, que luego se verá)
- b) Aquellas cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España, en este caso no hay limite de edad para realizar la opción. (hijos de emigrante que no llegaron a nacer españoles)
- d) El extranjero mayor de dieciocho años adoptado por un español podrá optar por la nacionalidad española de origen en el plazo de dos años a partir de la constitución de la adopción
- e) La filiación o el nacimiento en España, cuya determinación se produzca después de los dieciocho años de edad, no son por sí solos causa de adquisición de la nacionalidad española. El interesado tiene entonces derecho a optar por la nacionalidad española de origen en el plazo de dos años a contar desde aquella determinación.

### **¿Quién puede formular la declaración de opción?**

- a) Por el representante legal del optante, menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del Registro Civil del domicilio del declarante, previo dictamen del Ministerio Fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz.
- b) Por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación.
- c) Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años des de la emancipación.
- d) Por el interesado, por sí solo, dentro de los dos años siguientes a la recuperación de la plena capacidad. Se exceptúa el caso en que haya caducado el derecho de opción conforme al párrafo anterior.

## **3.- NACIONALIDAD POR RESIDENCIA**

La nacionalidad española también se adquiere por residencia en España, mediante la concesión otorgada por el Ministro de Justicia, que podrá denegarla por motivos razonados de orden público o interés nacional. Por ejemplo, se podría denegar a una persona que no hable español.

### ¿ Quién puede formular la solicitud?

- a) El interesado emancipado o mayor de dieciocho años.
- b) El mayor de catorce años asistido por su representante legal.
- c) El representante legal del menor de catorce años.
- d) El representante legal del incapacitado o el incapacitado, por sí solo o debidamente asistido, según resulte de la sentencia de incapacitación.

El representante legal sólo podrá formular la solicitud si previamente ha obtenido autorización del encargado del Registro Civil del domicilio del declarante, previo dictamen del Ministerio Fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz.

### ¿ Cuándo se puede solicitar nacionalidad por residencia?

Para la concesión de la nacionalidad por residencia se requiere de forma general, que se haya tenido residencia en España durante **diez años**.

Serán suficientes **cinco años** para los que hayan obtenido la condición de refugiado.

**Dos años** cuando se trate de nacionales de origen de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal o de sefardíes.

Bastará el tiempo de residencia de **un año** para:

- a) El que haya nacido en territorio español.
- b) El que no haya ejercitado oportunamente la facultad de optar.
- c) El que haya estado sujeto legalmente a la tutela, guarda o acogimiento de un ciudadano o institución españoles durante dos años consecutivos, incluso si continuare en esta situación en el momento de la solicitud.
- d) El que al tiempo de la solicitud llevare un año casado con española o española y no estuviere separado legalmente o de hecho.
- e) El viudo o viuda de española o español, si a la muerte del cónyuge no existiera separación legal o de hecho.
- f) El nacido fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, (no nacidos en España) que originariamente hubieran sido españoles.

<b>TIEMPO DE RESIDENCIA</b>	<b>CASOS</b>
1 año	Nacidos en España
1 año	Sujetos a tutela, guarda o acogimiento por español institución española durante dos años
1 año	Casados con español/a
1 año	Para los hijos o nietos de españoles no nacidos en España
2 años	Los siguientes países: países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial, Portugal, o sefardíes.
5 años	Asilados o refugiados
10 años	El resto de países

### **¿Qué se entiende por residencia a efectos de nacionalidad?**

En todos los casos, la residencia habrá de ser legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición.

Como excepción, se entenderá que tiene residencia legal en España el cónyuge que conviva con funcionario diplomático o consular español acreditado en el extranjero.

El interesado deberá justificar, buena conducta cívica y suficiente grado de integración en la sociedad española. En caso de denegarse la solicitud el interesado podrá presentar recurso contencioso-administrativo.

### **4.- LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR CARTA DE NATURALEZA**

Este modo de adquisición se produce cuando es otorgada discrecionalmente mediante Real Decreto en atención a que en el interesado concurren circunstancias excepcionales.

Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días (180 días) siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos.

### **5.- REQUISITOS COMUNES**

- a) Que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes.
- b) Que la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad. Quedan a salvo de este requisito los naturales de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal.
- c) Que la adquisición se inscriba en el Registro Civil español.

### **6.- PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA**

Para solicitar la nacionalidad española se ha de presentar la solicitud y documentación ante el Registro Civil del lugar donde reside el interesado. Si el interesado reside en el extranjero, deberá presentar la solicitud en el Consulado español.

En el caso del Registro Civil de Barcelona hay que solicitar cita previa, este registro suele tener una lista de espera importante.

#### **6.1. Documentos a aportar en la comparecencia inicial en el caso de nacionalidad por residencia:**

- SOLICITUD, modelo oficial según indica la Dirección General de Registros y del Notariado en su instrucción de 26 de julio de 2007, que puede ser conseguido en esta misma web o en la página [www.mjusticia.es](http://www.mjusticia.es) (trámites personales)

- AUTORIZACIÓN DE RESIDENCIA
- PASAPORTE. Todas las páginas para comprobar que no se han producido ausencias de más de 6 meses.
- CERTIFICADO LITERAL DE NACIMIENTO. Este certificado ha de estar debidamente legalizado y traducido si no estuviese expedido en español.
- CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES EN EL PAÍS DE ORIGEN. Tendrá que obtenerse de las autoridades extranjeras, legalizado y traducido. Algunos Consulados extranjeros lo expiden aquí.
- DECLARACIÓN DE CONDUCTA CIUDADANA. Es un impreso oficial que se debe rellenar y firmar.
- CERTIFICADO DE EMPADRONAMIENTO o de CONVIVENCIA en caso de solicitar la nacionalidad por matrimonio con español/a.
- DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LOS MEDIOS DE VIDA (Vida laboral o medios de vida del esposo o persona que mantenga al solicitante).
- IMPRESO DE DATOS DEL NACIMIENTO: es un formulario que se cumplimenta y que al final del expediente servirá para inscribir el nacimiento del extranjero nacionalizado en el Registro Civil español (de hecho es el mismo que se utiliza cuando cualquier persona nace en España)
- CERTIFICADO LITERAL DE MATRIMONIO, en el caso de estar casado/a. En los supuestos en que se solicita la nacionalidad española por matrimonio con español, se suele realizar una entrevista con este durante la tramitación del expediente de nacionalidad (en Barcelona en la comparecencia inicial de solicitud deben ir ambos cónyuges).
- PARTIDAS DE NACIMIENTO DE LOS HIJOS MENORES DE 18 AÑOS.
- Si se solicita **nacionalidad por matrimonio con español**, debe además aportarse CERTIFICADO DE NACIMIENTO DEL ESPAÑOL y DNI.

Si el solicitante es menor de 14 años, previamente ambos padres (representantes del menor) tramitan en el mismo Registro un expediente por el que se interesa la autorización por el Juez a que el menor pueda solicitar nacionalidad española. (es para evitar que la solicitud de la nacionalidad perjudique al menor)

## **6.2. Procedimiento adquisición nacionalidad por residencia**

- 1- Si la documentación está completa el Registro Civil local remite el expediente al Ministerio de Justicia Madrid, el cual después de un tiempo notifica al interesado el inicio del expediente siendo muy importante conservar el número de expediente que le ha asignado Madrid, por si hubiera luego que reclamar, asimismo con ese número se podrá consultar el estado de tramitación del expediente en la página web del Ministerio de Justicia.
- 2- Tras unos meses la Policía Nacional o Local se entrevista con el interesado recabando nuevamente acreditación medios de vida (y si es matrimonio con español DNI original), emite informe favorable o desfavorable que se remite a Madrid.

- 3- Notificación del Ministerio por el que concede la nacionalidad, previa cumplimentación de formalidades ante el Registro Civil local que cita al interesado para ello (acta de jurar la Constitución y renunciar, en su caso, a la nacionalidad extranjera).
- 4- Posteriormente, se notifica la obtención de nacionalidad y se inscribe el nacimiento del extranjero en el Registro Civil Central, tras lo cual ya puede documentarse con DNI y Pasaporte.

La duración de todo el procedimiento según el Código Civil es de 12 meses. No obstante el proceso actualmente en algunos Registros Civiles puede alcanzar hasta 3 años.

### **6.3 Procedimiento adquisición nacionalidad en el resto de casos**

El trámite de los demás expedientes de nacionalidad es más sencillo y se limita a comparecer en el Registro Civil local con la documentación que acredita el supuesto de adquisición de nacionalidad en concreto (por ejemplo nacionalidad para un menor extranjero por estar bajo la patria potestad de un español: comparecen los padres con el modelo oficial y acredita certificado de nacimiento del hijo – para que conste quienes son sus padres – y certificado de nacimiento del padre español, no hace falta medios de vida, ni penales, etc.)

## **7.- EXPEDIENTE DE NATURALIZACIÓN POR RESIDENCIA.**

Sería el caso de los niños nacidos en España, que son reconocidos por el Consulado del país de origen de los padres (por ejemplo: Marruecos). Una vez ha nacido el menor es necesario inscribirlo en el Consulado de los países de los padres, una vez inscrito se debe solicitar la tarjeta de residencia en la Subdelegación del Gobierno. Transcurrido un año desde la concesión de la tarjeta de residencia, los padres del menor podrán solicitar la nacionalidad española.

### **7.1 Documentación necesaria:**

- Certificado de empadronamiento.
- Pasaportes y tarjetas de residencia de los padres.
- Certificado literal de nacimiento del menor.
- Medios de vida de los padres.

Pasados cinco meses, más o menos, los padres serán avisados y deberán de comparecer en el Registro, nuevamente con los originales de la documentación anteriormente mencionada para rellenar el impreso de:

EXPEDIENTE DE NATURALIZACIÓN POR RESIDENCIA

Una vez aprobado, los padres serán citados para ir al registro para firmar la autorización.

## **8.- OTRO SUPUESTO DE ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD:**

La posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante diez años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil, es causa de consolidación de la nacionalidad, aunque se anule el título que la originó. (Por ejemplo: personas que se han nacionalizado en el Consulado de España en país de origen y que posteriormente han venido a España con el pasaporte español, y no han solicitado el DNI. Pasado cierto tiempo se dirigen a las comisarías para pedir el DNI y les dicen que no tienen derecho porque la nacionalidad que en su día les concedieron no es válida).